

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

## EL COMITÉ DE NORMAS DE BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que a la Superintendencia del Sistema Financiero, en el ámbito de su competencia, le corresponde la supervisión de las Gestoras de Fondos de Inversión, sus operaciones y otros participantes regulados por la misma.
- II. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión, estipula que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, emitir las normas técnicas necesarias que permitan la aplicación de dicha Ley.
- III. Que los artículos 54 literal x) y 67 literal x) de la Ley de Fondos de Inversión, establecen que el Reglamento Interno de cada Fondo debe contener como mínimo el procedimiento para el cálculo del valor de la cuota de participación con base a normas técnicas que establezca el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- IV. Que el artículo 60 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que las cuotas de participación se valorarán diariamente, dividiendo el valor del patrimonio del Fondo entre el número de cuotas de participación, suscritas y pagadas.
- V. Que el artículo 90 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que el valor del patrimonio del Fondo se calculará restando del valor de sus activos, sus pasivos.
- VI. Que el artículo 102 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que en el proceso de valuación de las inversiones que realicen los Fondos, deberán considerar, para el caso de instrumentos financieros locales, los precios que provea un agente especializado en valuación de valores, o cuando los instrumentos financieros sean de emisores extranjeros, adicionalmente podrán considerar los precios de un sistema de información bursátil o financiero internacional reconocido por la Superintendencia del Sistema Financiero y, que para ambos casos, cuando no se pueda obtener la información de las fuentes antes mencionadas, las Gestoras podrán definir una metodología propia para tal fin.
- VII. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero para lo cual dictará normas técnicas en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones para la determinación del patrimonio del Fondo de Inversión, el cálculo del valor de la cuota de participación, periodicidad del mismo y la asignación de cuotas de participación a los partícipes de los Fondos de Inversión.

Para el caso de la valoración de cuotas de participación de Fondos Cerrados inmobiliarios, así como los Fondos Cerrados que inviertan en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales específicos a desarrollarse en el mediano y largo plazo, le serán aplicables las disposiciones específicas contenidas en las normas técnicas que para tal efecto emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Gestoras de Fondos de Inversión autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para administrar Fondos de Inversión conforme a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión.

**Términos**

**Art. 3.-** Para los fines de aplicación de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Agente Especializado en Valuación de Valores:** Entidad autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de acuerdo al Capítulo III del Título IV de la Ley del Mercado de Valores para la prestación del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para valuación de valores de las entidades del sistema financiero y los que estas administren por cuenta de terceros;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

- c) **Bolsa:** Bolsa de Valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- d) **Cartera o Portafolio de Inversiones:** El total de los instrumentos u operaciones en los que se encuentran invertidos los recursos de los Fondos de Inversión.
- e) **Casa:** Casa de Corredores de Bolsa, autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- f) **Fondos Abiertos:** Fondos de Inversión Abiertos;
- g) **Fondos Cerrados:** Fondos de Inversión Cerrados;
- h) **Fondos:** Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados;
- i) **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
- j) **Instrumento Financiero:** Cualquier contrato que da origen a un activo financiero, a un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio en una entidad;
- k) **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
- l) **Metodología:** Modelo de valuación que incorpora criterios técnicos y estadísticos, considerando variables económicas provistas por fuentes oficiales especializadas en dicha materia, que proporciona para cada uno de los activos según su naturaleza, un vector precio para su valoración;
- m) **Participe:** Inversionista en un Fondo de Inversión;
- n) **Proveeduría de precios:** Servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información sobre precios para valuación de valores;
- o) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- p) **Reglamento interno:** Documento que contiene todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión;
- q) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;
- r) **Valor o Título Valor:** Todo instrumento financiero, contrato o título financiero que forme parte de las inversiones de las entidades del sistema financiero, de acuerdo a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera;
- s) **Valor razonable:** Precio que sería recibido al vender un activo o pagado al transferir un pasivo en una transacción ordenada entre los participantes del mercado, individuos bien informados que participan de forma libre e independiente, en la fecha de la medición; y
- t) **Vector precio:** Reporte diario único con precios para valores o títulos valores, establecido bajo un procedimiento técnico y una metodología previamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

**Art. 4.-** La valoración de los instrumentos financieros que constituyen las inversiones de los Fondos, deberá efectuarse de forma individual para cada uno de estos a precios de mercado bajo la premisa de valor razonable, de acuerdo a los alcances establecidos en las presentes Normas y de manera diaria, incluyendo fines de semana y feriados.

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

**Art. 5.-** La valoración de los instrumentos financieros del Fondo es responsabilidad de la Gestora, aunque hubiese contratado los servicios de proveeduría de precios. Así mismo, la Gestora es responsable de mantener las valorizaciones de los instrumentos financieros de los Fondos que administra de acuerdo a las condiciones de mercado y conforme a lo establecido en el “Manual de Contabilidad para Fondos de Inversión” (NDMC-08), aprobado por el Comité de Normas del Banco Central.

**Art. 6.-** La valoración de los instrumentos financieros que constituyen los activos de los Fondos para la determinación de su patrimonio, así como el cálculo del valor de la cuota de participación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas y por medio de un sistema automatizado de información conforme a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión” (NDMC-02). Dicho Sistema automatizado de información debe incluir como mínimo la información diaria conforme los campos siguientes:

**a) Información general**

- i. Nombre del Fondo de Inversión;
- ii. Clasificación del Fondo de Inversión (Abierto o Cerrado);
- iii. Valor total de activos del Fondo (debidamente valorados);
- iv. Valor total de pasivos del Fondo (debidamente valorados);
- v. Patrimonio del Fondo (de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de las presentes Normas);
- vi. Número total de cuotas de participación del Fondo;
- vii. Número de cuotas de participación del Fondo por clase de participación, cuando aplique;
- viii. Valor de la cuota de participación del Fondo; y
- ix. Valor de la cuota de participación del Fondo por clase de participación, cuando aplique.

**b) Información del portafolio de inversión del Fondo**

- i. Tipo de instrumento;
- ii. Código de la emisión del valor. (Nombre nemotécnico o el que permita identificarlo en el registro de inversiones del Fondo);
- iii. Tramo o Serie de la emisión del valor;
- iv. Moneda en la que se emitió el instrumento;
- v. Tipo de cambio utilizado (cuando el instrumento no haya sido emitido en US\$ dólares);
- vi. Fecha de referencia del tipo de cambio utilizado (cuando el instrumento no haya sido emitido en US\$ dólares);
- vii. Fuente del tipo de cambio (cuando el instrumento no haya sido emitido en US\$ dólares);
- viii. Precio de mercado (utilizado para la valoración diaria del instrumento obtenido de cualquiera de las fuentes establecidas en el artículo 7 de las presentes Normas);
- ix. Cantidad de valores del portafolio, cuando aplique;
- x. Valor nominal;

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

- xi. Valor de mercado (resultado de la valoración diaria del monto total de la inversión en el valor);
- xii. Fuente de precio de mercado;
- xiii. Variación diaria del precio de mercado por instrumento (expresado en monto y en porcentaje);
- xiv. Variación diaria del valor de mercado (Utilidad o pérdida de capital); y
- xv. Estado (disponible o reportado).

**c) Información de los activos**

- i. Valor de mercado total del portafolio de inversión del fondo;
- ii. Valor total de utilidad o pérdida de capital de las inversiones del fondo;
- iii. Valor total de certificados de depósitos o cuentas bancarias del fondo (sin incluir las aportaciones por suscripciones acreditadas antes de la hora del corte del día "t");
- iv. Detalle y valor de los activos diferentes a las inversiones financieras; y
- v. Valor total de los activos diferentes a las inversiones financieras del Fondo.

**d) Información de los pasivos**

- i. Total de redenciones pagadas en el día, cuando aplique;
- ii. Detalle y monto de comisiones y gastos aplicados al fondo; y
- iii. Detalle y valor del total de pasivos del fondo.

Para efectos de valoración, la información financiera que el sistema automatizado de información utilice, deberá ser en dólares de los Estados Unidos de América con un mínimo ocho (8) decimales.

**Art. 7.-** Para efectos de valorización de los instrumentos financieros al valor razonable, la Gestora en atención al artículo 102 de la Ley de Fondos, deberá obtener los precios respectivos de las siguientes fuentes:

- a) Agentes Especializados en Valuación de Valores autorizados por la Superintendencia, en el caso de instrumentos financieros de emisores locales, acorde al literal a) del artículo 3 de las presentes Normas; y
- b) Sistemas de información bursátiles o financieros internacionales reconocidos por la Superintendencia o Agentes Especializados en Valuación de Valores, en el caso de instrumentos financieros de emisores extranjeros.

En caso que no sea posible la obtención de los precios de los instrumentos financieros del Fondo para su respectiva valoración a valor razonable de cualquiera de las fuentes señaladas en los literales anteriores, la Gestora podrá elaborar una metodología propia para la valoración de dichos instrumentos, debiendo ser presentada a la Superintendencia al momento de solicitar el registro del respectivo Fondo conforme a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión y requerido en las

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

“Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión” (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

### Metodologías de valorización

**Art. 8.-** Las metodologías elaboradas por cada Gestora, deberán cumplir como mínimo con los requisitos sobre elaboración de metodologías de valuación de acuerdo a las “Normas Técnicas para Agentes Especializados en Valuación de Valores” (NDMC-09), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

**Art. 9.-** La Gestora que contrate el servicio de proveeduría de precios de un Agente Especializado en Valuación de Valores e identifique un error en el vector precio calculado por este, deberá llevar a cabo la respectiva impugnación de dicho vector ante el Agente correspondiente, de acuerdo a las “Normas Técnicas para Agentes Especializados en Valuación de Valores” (NDMC-09), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.

## CAPÍTULO III VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN

### Cálculo del valor de la cuota de participación

**Art. 10.-** Las cuotas de participación de un Fondo se valorarán diariamente, incluyendo fines de semana y feriados, desde el día que reciba el primer aporte. La valorización diaria tendrá por objetivo generar el valor del patrimonio del Fondo para obtener el valor de las cuotas de participación; todos los gastos aplicados al Fondo deberán reflejarse de manera diaria.

Para el caso de las suscripciones acreditadas, en el primer día de operaciones del Fondo, el valor de la cuota corresponderá al valor nominal.

Para la obtención del valor de la cuota de participación a una fecha determinada “t”, se deberán seguir los pasos siguientes:

- a) Balance diario: elaboración de un balance que incluya la valoración de los instrumentos financieros acorde al último vector precio vigente. El valor del patrimonio del Fondo será el resultante de restar las cuentas acreedoras a la suma de todos sus activos a valor razonable;
- b) Cálculo del valor de la cuota de participación: el valor de las cuotas de participación del día “t” se establece dividiendo el valor del patrimonio del Fondo del día “t” sin considerar las suscripciones y rescates del día, entre el número de cuotas de participación suscritas y pagadas al inicio del día “t”. El valor del patrimonio y la cantidad de cuotas corresponden a los calculados con base a lo establecido en el presente artículo.

De lo anterior, el cálculo del valor de la cuota de participación de un Fondo se obtendrá por la fórmula siguiente:

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

$$VC^t = PN^t / NC^t$$

Dónde:

**VC<sup>t</sup>** = Valor de la cuota de participación en el día "t".

**PN<sup>t</sup>** = Patrimonio diario en el día "t" sin considerar los aportes por suscripciones acreditadas ni las solicitudes de rescate presentadas antes de la hora de corte del día "t". No obstante, si incluyen los pagos de rescates realizados.

**NC<sup>t</sup>** = Número de cuotas de participación suscritas y pagadas, sin considerar los aportes por suscripciones acreditadas, ni las solicitudes de rescate presentadas antes de la hora de corte del día "t".

**Art. 11.-** Durante el período de suscripción de cuotas, mientras no se alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes, la Gestora deberá actualizar en forma diaria el valor de las cuotas, observando para el caso de Fondos Cerrados lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fondos. No obstante, la Gestora deberá valorar en forma diaria las inversiones en las cuales haya invertido los recursos recibidos, de acuerdo a los criterios establecidos en las presentes Normas.

#### Valor de las cuotas de participación por clase

**Art. 12.-** El valor de las cuotas de participación de cada clase será el que resulte de dividir el valor de la parte del patrimonio del Fondo que corresponda a dicha clase entre el número de cuotas suscritas y pagadas de esa clase.

#### Vigencia del valor de la cuota de participación

**Art. 13.-** La vigencia del valor de las cuotas de participación será de 24 horas en función de la hora de corte. El valor de la cuota de participación del Fondo se determinará después del cierre operativo de cada día, establecido en el reglamento interno.

#### Divulgación del valor de las cuotas de participación

**Art. 14.-** La publicación del valor de las cuotas de participación deberá hacerse de manera diaria y será responsabilidad de la Gestora. Esta publicación deberá estar disponible en la página web de la Gestora y deberá ser entregada ya sea física o de forma electrónica a los partícipes cuando sea solicitada por ellos, conforme el medio determinado por el mismo.

**Art. 15.-** Para la divulgación del valor de las cuotas de participación de los Fondos, la Gestora deberá hacerlo considerando al menos cuatro (4) decimales y en dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 16.-** La Gestora deberá remitir el día hábil siguiente a la Superintendencia el vector precio empleado para valorizar la cartera administrada de cada Fondo y los valores de las cuotas de participación por clase para cada uno de estos. Esta información deberá ser remitida con un mínimo de cuatro (4) decimales.

CN-09/2016	NDMC-11 NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

## CAPÍTULO IV ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS FONDOS

**Art. 17.-** El método de asignación del valor de la cuota de participación se realizará de acuerdo con las reglas que se indican a continuación:

- a) Las suscripciones realizadas antes de la hora de corte del día "t" se asignarán al valor de la cuota de participación calculado al cierre del día "t".

Las suscripciones se consideran realizadas antes de la hora de corte del día "t" cuando se hubiera presentado la solicitud a la Gestora o entidad comercializadora correspondiente antes de dicha hora de corte, señalada en el reglamento interno y en el prospecto de colocación de cuotas de participación, y los fondos se encuentren acreditados y aplicados de manera definitiva en las cuentas bancarias del Fondo, es decir cuando el aporte se confirme en la cuenta del Fondo de Inversión antes del cierre operativo del día definido por la Gestora.

Las suscripciones realizadas después de la hora de corte del día "t" se asignarán como si se hubieran realizado el día hábil siguiente, asignándoles el valor de la cuota de participación calculado correspondiente a ese día.

- b) Los rescates realizados antes de la hora de corte del día "t" se asignarán al valor de la cuota de participación calculado al cierre del día "t".

Los rescates realizados después de la hora de corte del día "t" se asignarán como si se hubieran realizado el día hábil siguiente, asignándoles el valor de la cuota de participación calculado correspondiente a ese día.

**Art. 18.-** Si por situaciones o hechos atribuibles a los partícipes, la asignación de cuotas de participación no se realiza acorde a lo estipulado en la solicitud de suscripción presentada antes de la hora de corte en el día "t", la Gestora deberá comunicar tal situación al partícipe ese mismo día.

Si las situaciones o hechos atribuibles a los partícipes que imposibilitaron tal situación fuesen superados en otro día distinto al de la solicitud, esta asignación deberá realizarse considerando el valor de la cuota de participación, calculado al cierre del día en que se haya solucionado la situación que imposibilitó la asignación de las participaciones respectivas, acorde a la solicitud hecha por el partícipe originalmente.

## CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

### Revelación de información

**Art. 19.-** Las entidades sujetas a estas Normas, cuando realicen la contratación del servicio de proveeduría de precios para valorar instrumentos financieros, deberán revelar en sus páginas web

CN-09/2016	<p style="text-align: center;">NDMC-11</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN</p>	
Aprobación: 14/09/2016		
Vigencia: 03/10/2016		

su fuente o el nombre de la empresa contratada, así como revelar si existe algún tipo de vinculación.

#### **Sanciones**

**Art. 20.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

#### **Aspectos no previstos**

**Art. 21.-** Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

#### **Vigencia**

**Art. 22.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del tres de octubre de dos mil dieciséis.